



RECOMENDACIÓN 09/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Hechos: Se recibió queja en la que señaló el promovente que el día 13 de septiembre del año 2024, acudió al Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, para presentar una denuncia en agravio de sus hijas de 14,10 y 9 años de edad, por el delito de violencia familiar; sin que se haya practicado diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Derecho a la seguridad Jurídica, por retardar o entorpecer la Función de Investigación o procuración de justicia.

¿Qué se recomendó?

1. Se practiquen a la brevedad, las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación.
2. Se inicie el procedimiento correspondiente en contra de la persona servidora pública Lic. Genesis Elizabeth Moreno Meza, Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación y se determine su responsabilidad y se resuelva conforme a derecho.
3. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que la persona servidora Licenciada Génesis Elizabeth Moreno Meza, sea capacitada respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la Recomendación.
4. Se provea lo necesario para que la Licenciada Génesis Elizabeth Moreno Meza, lleve a cabo la certificación en el Estandar de Competencia EC1268 "Atención al usuario basada en la cultura del buen trato".



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/384/2025.

QUEJOSO VICTIMA: QV

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: LIC. GÉNESIS
ELIZABETH MORENO MEZA, AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN RIESGO LEGAL.

SOBRE EL CASO DE: RETARDAR O
ENTORPECER LA FUNCIÓN DE
INVESTIGACIÓN O PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.

VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PÉREZ DUARTE.

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de agosto del 2026

RECOMENDACIÓN No. 09/26.

GERARDO SALAZAR MEJORADO
VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y
LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de dos mil once en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 6 10, 15 y 20 fracciones I, II, XV, XVII y XX, 102,



106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir, en su caso, Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 fracciones III y V de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por QV en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos, **por parte de la Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por Retardar o entorpecer la Función de Investigación o Procuración de Justicia;** la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 24 de mayo de dos mil veinticinco, QV, ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de la Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que señaló violaciones a sus derechos humanos, detallando lo siguiente:

"Que el día 13 de septiembre del año 2024, acudí al Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, para presentar una denuncia en agravio de mis hijas de 14, 10 y 9 años de edad, por el delito de violencia familiar con el número de carpeta de investigación FGE/R1/11702/2024. Por lo anterior, acudo ante esta H. Comisión para manifestar que desde la fecha antes mencionada, he estado acudiendo en repetidas ocasiones para ver los avances de mi denuncia, sin embargo, hasta la fecha no hay respuesta por parte de las autoridades del Centro de Justicia. Asimismo, quiero hacer de su conocimiento, que en el mes de marzo del año en curso, me manifiestan que dicho Centro de Justicia, que mi carpeta de investigación, estará en pausa un tiempo, sin decirme el motivo."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, admitió la queja en lo que a la competencia de este organismo corresponde, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 91 y 92 de la citada Ley, este organismo, requirió mediante oficio **No. 1575/2025**, de fecha 3 de junio de dos mil veinticinco, Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en respuesta, mediante oficio **No. FGED/CJNNA/MMGE/2023/25**, de fecha 25 de junio de 2025, recibido en esta Comisión en la misma fecha, la Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, rindió el informe solicitado en el que manifestó:

“... De la queja presentada es menester hacer de su debido conocimiento que esta representación social es titular de la carpeta de investigación indicada al rubro derivada de la presentación de la denuncia por parte de las C. QV por hechos que la ley señalan como delito siendo el de Violencia familiar en agravio de las menores de iniciales M.O.O., A.P.O.O., Y C.O.O de 8, 10 y 13 años de edad en contra de P1 Y P2, denuncia presentada en fecha 13 de septiembre del año 2024, así mismo me permito hacer del conocimiento que ante esta Representación Social no ha comparecido el QV con la finalidad de darle seguimiento a su denuncia presentada aportando datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que el hoy quejoso refiere que ha acudido en repetidas ocasiones al Centro de Justicia para Niños, Niñas y Adolescentes, pues hasta el momento a la suscrita no se le ha informado que el ya referido se ha encontrado en dichas instalaciones, por lo que desconozco quien le manifestaría que su carpeta de investigación estará en pausa un tiempo. De igual manera me permito informar que la carpeta de investigación con terminación 11702/24 se encuentra en investigación, por lo que



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

se continuará con las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados..."

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 93, 94 y 95 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 96, 97 y 98 de su Reglamento Interior, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II. MEDIOS DE PRUEBA

I. LA TESTIMONIAL. A cargo del T1, misma que fue recibida por personal de este organismo con fecha 24 de julio de 2025.

II. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de copias, realizada por QV a la Lic. **Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha 14 de julio de 2025.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por QV, los cuales consisten en lo siguiente:

II. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que con fecha 13 de septiembre de 2024, QV presentó formal denuncia por violencia familiar en agravio de sus hijas de 14, 10 y 9 años, quedando registrada bajo el número de carpeta de investigación **FGE/R1/DGO/11702/2024** y desde esa fecha a pesar de estar acudiendo en repetidas ocasiones para ver los avances de su denuncia no ha tenido respuesta de la autoridad; destacando que al día en que se emite la presente recomendación no se han practicado las diligencias necesarias para su debida integración, Expuesto lo anterior, se desprenden los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS



PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de los hechos que motivaron la queja, en virtud, de que se trata de la probable violación a derechos humanos por parte de personas servidoras públicas del ámbito Estatal, lo que actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cuanto a su competencia.

SEGUNDO.- Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por el quejoso, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado patentado que la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, conculcó los derechos humanos de **QV**, por las afectaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica en la modalidad de acciones y omisiones del Ministerio Público por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

TERCERO. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del contenido del acta circunstanciada elaborada con fecha 11 de diciembre de 2025, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes y se entrevistó con la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación **No. 11702/2024**, iniciada con motivo de la denuncia presentada por **QV** con fecha 13 de septiembre de 2024, quien puso a la vista las constancias y se pudo constatar que dicha Representación Social no había practicado una sola diligencia, ya que si bien es cierto existen oficios y dictámenes periciales de fechas posteriores, los mismos fueron emitidos en respuesta a los mandamiento ministeriales realizados al momento de la recepción de la denuncia.

CUARTO. Es de precisar que la Representante Social expresó a personal de este organismo que no se había realizado mayores actuaciones dado el desinterés mostrado por el denunciante, incluso aportó copia simple del oficio **No. 09/2024**, signado por la **L.P. Diana Belem Solís Reyes** Coordinadora del Departamento de Psicología Forense, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual reportó a esa autoridad ministerial, la incomparecencia de **QV** para la realización del dictamen psicológico; sin embargo, es de destacar que en relación a lo informado por el área psicológica, no se desprendió ninguna actuación ministerial, para requerir al denunciante acudiera a coadyuvar en las investigaciones.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

QUINTO. Lo anterior, reviste de gran importancia, pues hace patente la responsabilidad incurrida por parte de la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, pues desvirtúa plenamente lo argumentado en su oficio **No. FGED/CJNNA/MMGE/2023/25**, de fecha 25 de junio de 2025, en el que, al rendir su informe de hechos ante este organismo, señaló en parte relativa:

“...De igual manera me permito informar que la carpeta de investigación con terminación 11702/24 se encuentra en investigación, por lo que se continuará con las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...”

SEXTO. Más aún, al conocer de la inconformidad de **QV** por su inactividad, a través de la presentación de su queja ante esta Comisión, la autoridad no practicó, ni ha practicado ninguna diligencia, pues es de destacar que con fecha 17 de julio del presente año, personal de este organismo nuevamente se entrevistó con la autoridad y le solicitó actualizara la información sobre las diligencias que se han practicado en la indagatoria en cuestión y precisó que se encuentra en idénticas condiciones a la vez anterior que se le solicitó información, incumpliendo con su deber legal contenido en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sobre el particular señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Es decir que, con independencia de que el denunciante pueda incitar la labor Ministerial, la obligación legal de dirigir las investigaciones y practicar cuanta diligencia sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos, es de la Representación social, lo cual en la especie no ocurrió.

En ese sentido el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, igualmente consigna el deber de Investigar al Agente del Ministerio Público, pues establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio



de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

SÉPTIMO. Ahora bien, es destacar que con fecha 16 de julio de 2025, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV**, quien aportó copia simple del escrito de fecha 14 de julio de esa anualidad, mediante el cual solicitó a la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, le otorgara copias de la carpeta de investigación No. **11702/24**, siendo que dicha promoción no se encontraba en las constancias que fueron puestas a la vista del personal de este Organismo; empero, sí hacen patente el interés del denunciante en la debida integración de dicha indagatoria, contrario a lo manifestado por la autoridad al tratar de justificar su inactividad bajo el argumento del desinterés mostrado por el denunciante para la integración de la carpeta de investigación.

OCTAVO. Es de subrayar que de manera innegable queda acreditada la responsabilidad por parte de la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, y sobre todo que el retardo injustificado de la investigación trae como consecuencia una desventaja para el denunciante, pues es altamente probable que se hayan perdido los elementos de prueba que pudieron servir para la acreditación de los hechos denunciados y de la misma forma, sus omisiones contravienen con las disposiciones que el mismo código penal adjetivo contiene sus artículos 128 y 129 primeros párrafos, que indican:

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable...

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso."

Todo lo anterior, se traduce en la falta de una investigación efectiva que garantice a las víctimas del delito el acceso a la justicia, asimismo, la inactividad de la autoridad



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

fomenta la impunidad y crea una sensación de parcialidad o de colusión de servidores públicos, generando con ello una victimización secundaria.

Sirve de sustento a lo esgrimido en la presente resolución, el contenido de la tesis jurisprudencial con Registro digital: 2027079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5363, Tipo: Aislada, de rubro: **CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**, en la que se plasmó el siguiente criterio jurídico:

"Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación."

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2005777; Instancia: Amparo en revisión 35/2013 Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

Registro digital: 171257 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209 Tipo: Jurisprudencia."

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

"La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Registro digital: 2015591 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J.103/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151 Tipo: Jurisprudencia."

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

"De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una



judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

NOVENO. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en la sentencia del caso: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, al precisar lo siguiente:

"Consideraciones de la Corte
a) Plazo razonable del proceso penal

126. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

127. El artículo 25.1 de la Convención establece que [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales..."

De la misma forma en la sentencia dictada en torno al caso Acosta Calderón vs. Ecuador, de fecha 24 de junio de 2005, destacó:

"Consideraciones de la Corte



a) Respecto al principio de plazo razonable del proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón

103. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

104. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse."

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana expone la necesidad de que las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia actúen con debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables del delito.

V. RESPONSABILIDAD

Para esta Comisión es responsable la **Lic. Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Legal, por la transgresión a los derechos humanos de QV., **al retardar de manera injustificada la integración de la carpeta de investigación No.11702/2024, por el lapso de más de un año diez meses sin practicar ninguna diligencia.**

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **QV** quien evidentemente ha sufrido y padece una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por la responsable.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, Estando debidamente motivada y fundada la presente resolución, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

Que Usted Vice Fiscal de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que:

PRIMERA. Se practique en un plazo no mayor a 30 días hábiles, las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación **CDI/FGE/R1/DGO/11702/24** y la resuelva conforme a derecho proceda.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento correspondiente en contra de la persona servidora pública, **Licenciada Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público que está a cargo de la citada Carpeta de Investigación, para que se determine su responsabilidad y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves,



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que la persona servidora **Licenciada Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público que está a cargo de la citada Carpeta de Investigación, sea capacitada respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de que respete los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación, debiendo remitir a este organismo, pruebas de la solicitud de capacitación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

CUARTA. Provea lo necesario para que la **Licenciada Génesis Elizabeth Moreno Meza**, Agente del Ministerio Público, que está a cargo de la citada Carpeta de Investigación, lleve a cabo la Certificación en el Estándar de Competencia EC1268- "Atención al Usuario basada en la cultura del buen trato", en cualquiera de los Centros de certificación acreditados, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, de la misma manera se le solicita haga llegar en su momento la documentación con la que se acredite dicha certificación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta



CEDHD

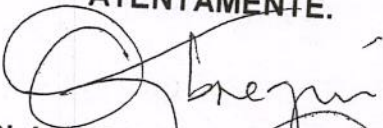
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio web oficial, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

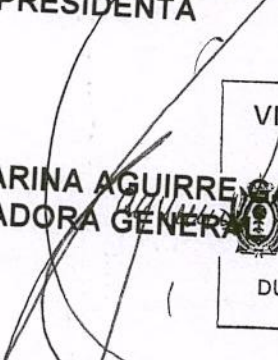
ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELLAR
PRESIDENTA



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

VISITADURÍA
GENERAL

 CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

DURANGO, DGO.

- C.c.p.- Fiscal General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Vice fiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D
- C.c.p.- Vice fiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
- C.c.p.- QV.
- C.c.p.- Expediente.

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 09/26 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, CON FECHA 05 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.